



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2006	Suplemento 6706 C
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 21874

DECRETO 197

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución del Estado nos remite obligatoriamente al artículo 21 de la Constitución Federal en el que se determina que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Pero también preceptúa que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía que esté bajo la autoridad de aquél. El Constituyente Federal, le ha establecido al Ministerio Público, una doble competencia al intervenir en la persecución de presuntos involucrados en la comisión de delitos, primero como instancia que practica investigaciones, diligencias previas y demuestra el cuerpo del delito y captura a los presuntos indiciados; y como parte acusadora, cuando ejercita acción penal ante los Tribunales de justicia para que en base a sus indagatorias se aplique el castigo a los culpables; Sin pasar por alto la actuación que le corresponde en la vía civil, en representación de la víctima del delito y del mismo Estado.

En correlación con lo anterior, se propone delimitar expresamente en su denominación esa doble competencia y especialización en las subprocuradurías que apoyan las funciones encomendadas al Procurador General, para que una de ellas reciba la denominación de "Subprocuraduría de Procesos" y la otra "Subprocuraduría de Investigaciones".

SEGUNDO.- Que a su vez, se armonizan las competencias de la Procuraduría en materia de averiguaciones previas a las nuevas disposiciones en materia de adolescentes infractores que se contemplan en el artículo 18 de la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco.

De igual manera se cambia la denominación de Agentes de la Policía Judicial, por el de "**Agente de la Policía Ministerial**"; con lo que se evita la errónea percepción pública de que forman parte de la estructura de los tribunales del Poder Judicial del Estado, en lugar de ubicarlos bajo el mando inmediato del Ministerio Público como corresponde por razón de competencia. De igual forma se reemplaza la denominación Instituto de Capacitación Técnica y Profesional por el "Instituto de Capacitación y Profesionalización", con que actualmente se reconoce a este centro de capacitación profesional en procuración de justicia.

Asimismo, se introduce la figura de los notificadores de los Agentes del Ministerio Público, con el fin de no continuar distrayendo la función de investigación y persecución de los delitos a cargo de los agentes de la policía Ministerial.

TERCERO.- Que se equiparan los requisitos para ser designado Procurador General de Justicia, como titular de la Institución y del Ministerio Público del Estado, a los exigidos en el artículo 57 de la Constitución del Estado para ser nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Se establece la estructura de Delegaciones Regionales, para acercar los servicios de procuración de justicia a la población, instancias que tendrán atribuciones en materia de integración de averiguaciones previas, ejercicio o no de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, control de procesos, intervención en juicios de amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad y servicios administrativos, además de las funciones que el Procurador General considere conveniente desconcentrarles a su cargo.

Se estima conveniente que para el mejor despacho de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, se armonice la edad mínima para los diferentes funcionarios de la Procuraduría a la edad de 25 años, que se considera la idónea para que una persona concluya sus estudios profesionales y adquiera la experiencia que solicita la Ley.

CUARTO.- Que, se incorpora a nivel legal el Consejo Consultivo Ciudadano de la Procuraduría, ya que conforme a las exigencias sociales de nuestros tiempos, es indispensable contemplar en la Ley, lo referente al Consejo de mérito, el cual ha adquirido una gran relevancia en el nivel federal, así como en otras Entidades Federativas como órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, ya que coadyuva al diseño y desarrollo de las tareas de procuración de justicia, así como también fomenta la transparencia de la rendición de cuentas de la institución, todo ello con la participación de los sectores social y

privado y su fortalecimiento con unidades y direcciones de la Procuraduría que faciliten y aseguren los resultados que la ciudadanía espera de la Institución del Ministerio Público.

QUINTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 197

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 4, Apartado a), fracciones VIII y XII, 12, segundo párrafo, 13, 14, 15, 17,18, segundo párrafo, 20, fracción I, 21, fracción IX, 22, fracción IV, 23, fracciones III y VIII, 24, fracciones IV y VIII, 25, 30, primer párrafo y fracciones I y X, 33, 36, 37, 40, primer párrafo y 41; y SE ADICIONA. Un tercer párrafo al artículo 12, el Capítulo V con la denominación "DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO" y sus artículos 42, 43, 44, 45 y 46, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 4.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

a).- En la Averiguación Previa:

I. a la VII.;

VIII. Poner a disposición del Centro de Internamiento Especializado para los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por la ley penal;

IX. a la XI.;

XII. Poner a los inimputables que tengan entre 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a

disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de internamiento, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables;

XIII. a la XIV.

b).-

I. a la IX.;

c).-

I. a la IV.;

d).-

I. a la IV.-

ARTICULO 12.-

Para la realización de sus funciones, el Procurador se auxiliará con los Subprocuradores de Procesos; y de Investigación, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Delegados Regionales, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, notificadores y demás personal de apoyo administrativo que sean necesarios, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

La organización, atribuciones y adscripción de los notificadores del Ministerio Público, así como el apoyo que los Agentes de la Policía Ministerial le deben brindar en caso necesario, en la realización de sus funciones se determinaran en el Reglamento de la presente Ley

ARTICULO 13.- Los Subprocuradores y Directores Generales y Directores de Área auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley y el Reglamento le encomienden y, por delegación que haga dicho titular mediante acuerdo formal, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia.

ARTICULO 14.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional, que operará mediante Delegaciones Regionales. Al frente de cada Delegación Regional habrá un Delegado Regional, designado por el Procurador General de Justicia del Estado.

Las sedes de las Delegaciones Regionales Regionales, serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población y las características geográficas del Estado.

El Procurador General de Justicia, podrá contar con Unidades Administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las Delegaciones Regionales.

El Reglamento establecerá el número de Delegaciones Regionales y unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las Delegaciones Regionales y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 15.- Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

ARTÍCULO 17.- Los Subprocuradores de Procesos; y de Investigaciones, Directores Generales y de Área, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia. Los demás servidores públicos serán designados y removidos en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.-

Durante las Ausencias, Excusas o faltas temporales del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan de los Subprocuradores de Procesos; y de Investigaciones.

ARTÍCULO 20.- Son auxiliares del Ministerio Público:

I. La Policía Ministerial; y

II.
.....

ARTÍCULO 21.-

I. a la VIII.;

IX. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.

ARTÍCULO 22.-

I. a la III.;

IV. Tener 25 años de edad en el momento de presentar su documentación;

V. a la VIII.;

ARTÍCULO 23.-

I. a la II.;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la Autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia o disciplina de que se trate con tres años de experiencia profesional por lo menos y la constancia de grado de estudios de Posgrado cuando se requiera; tratándose de técnica o arte se deberá acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba dictaminar de acuerdo con las normas aplicables, cuando no se requiera título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. a la VII.;

VIII. Haber aprobado el examen de selección y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.

ARTÍCULO 24.-

I. a la III.;

IV. Tener como mínimo 25 años de edad en el momento de presentar su documentación y experiencia profesional mínima de dos años;

IV. a la VII.;

VIII. Haber aprobado el examen de selección y los cursos de formación inicial o básica que impartá el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.

ARTÍCULO 25.- De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Ministerial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la indagatoria, cumplirá las investigaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

ARTÍCULO 30.- El Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, Asesores Jurídicos, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución, se regirá por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables estará a cargo del Instituto de Capacitación y Profesionalización y se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Será el elemento básico para el ingreso y la formación del personal del Ministerio Público, del Asesor Jurídico, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales;

II. a la IX.;

X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con los Estados, Municipios y autoridades federales que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Policía Ministerial y Servicios Periciales, o de las instituciones de Seguridad Pública local, municipal o federal.

ARTÍCULO 33.- Las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los Agentes del Ministerio Público, Asesores Jurídicos, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría.

ARTÍCULO 36.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, Peritos, Asesores Jurídicos y Secretarios del Ministerio Público, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

ARTÍCULO 37.- Los Agentes del Ministerio Público, Asesores Jurídicos, Secretarios del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos adscritos a los Servicios Periciales, serán recusables y deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Legislación Orgánica de los Tribunales señalen.

ARTÍCULO 40.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría, los Asesores Jurídicos y los Secretarios de agencia no podrán:

I. a la IV.

.....

ARTÍCULO 41.- Los Agentes del Ministerio Público y los miembros de la Policía Ministerial, con motivo de sus funciones, previa identificación y presentación del oficio de comisión tendrán libre acceso a los centros de espectáculos públicos en todo el Estado y gozarán de pasajes gratuitos en los vehículos concesionados.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

ARTÍCULO 42.- El Consejo Consultivo Ciudadano, será un cuerpo colegiado integrado por el Procurador General de Justicia, los Servidores Públicos de la Procuraduría y representantes de los sectores social y privado, que se determinen en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43.- En los lugares en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuente con Delegaciones Regionales, habrá un Consejo Consultivo Ciudadano Regional.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Consultivo Ciudadano, tendrá las siguientes funciones:

I. Impulsar la relación entre la Procuraduría General de Justicia del Estado y la sociedad; y

II. Promover la participación de la ciudadanía y de representantes de los organismos de los sectores social y privado, en la Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 45.- La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano, se sujetaran a las bases que al efecto expida el Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 46.- El Procurador General de Justicia, dentro de la estructura administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con las direcciones y unidades que fortalezcan las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Gobernador del Estado expide las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan al presente Decreto, las disposiciones del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. LUIS FEDERICO PÉREZ MALDONADO, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.